

DE LA SEN. GLORIA LAVARA MEJÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FORESTAL

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Jorge Emilio González Martínez, Verónica Velasco Rodríguez, Gloria Lavara Mejía, Sara Isabel Castellanos Cortés y Emilia Patricia Gómez Bravo, Senadores de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a las comisiones de **Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos**, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Senadores de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley:

Exposición de motivos

Los ecosistemas forestales, unidades básicas de la organización y estructura ecológica, son hogar de innumerables especies vegetales y animales, que constituyen una enorme riqueza con la que cuenta nuestro territorio porque son proveedores de todo tipo de recursos que satisfacen las necesidades de los seres humanos y mantienen un sano equilibrio ecológico.

Los recursos naturales fueron considerados como recursos inagotables después de la Revolución Industrial. Sin embargo tuvieron que suceder diversos fenómenos derivados del control que la misma naturaleza impone con el fin de lograr su equilibrio, para darnos cuenta que tal afirmación era errónea. Así se hablaba de la explotación de los recursos, término que expresa dominación y rendimiento, y que lo hemos ido sustituyendo por el de aprovechamiento, término más afortunado para describir la adecuada relación que guarda la satisfacción de las necesidades humanas y su entorno ecológico.

En la comprensión del fenómeno ambiental, nos hemos percatado de la importancia de la relación de interdependencia que existe entre las especies, en especial cuando unas se sirven de otras para su desarrollo. Si una de ellas desaparece, sea vegetal o animal, se altera gravemente la cadena alimenticia y el equilibrio ecológico de la zona o región.

Lo mismo sucede en la relación que guarda el ser humano con los recursos forestales: la extinción de las especies, la afectación de los ciclos hidrológicos, los procesos de erosión y desertificación de los suelos, así como el cambio climático, son algunas de las más graves consecuencias que provoca la incorrecta utilización de los bosques y las selvas, residencia original de la mayor parte de las riquezas biológicas.

Según las últimas estimaciones, más del 50% de la cubierta vegetal original del país se ha perdido. En México son deforestadas alrededor de 700 mil hectáreas al año de bosques y selvas. Además actualmente 367 áreas boscosas y selváticas de 23 estados de la República se encuentran al borde del colapso forestal, y solo 9 de esos bosques y selvas tienen protección federal. Además, en los años recientes se han incrementado los aprovechamientos clandestinos producto de la tala ilegal.

Otra problemática que enfrenta el sector se encuentra en los incendios forestales que han significado una constante en el deterioro y disminución drástica de las áreas forestales del territorio nacional, además de que los mismos contribuyen al efecto invernadero y también destruyen el hogar de miles de especies.

Debemos reaccionar a favor de los recursos forestales, lo cual en última instancia redundará en beneficio de nosotros mismos, es decir, en la satisfacción de las necesidades de las presentes y futuras generaciones.

La actual legislación que regula las actividades relativas a la utilización de los recursos forestales, a pesar de haber sido reformada en fechas recientes, requiere de un nivel más complejo y de adoptar conceptos de sustentabilidad, además de que necesita ser adecuada conforme a las nuevas reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena. De la correcta normatividad que regule el aprovechamiento de los recursos forestales, dependerá la subsistencia de éstos y del ser humano como especie interdependiente.

Los senadores del Partido Verde Ecologista de México hemos realizado un esfuerzo de análisis de la Ley Forestal, a fin de detectar las fallas que presentan algunas de sus disposiciones en la práctica, habiendo encontrado deficiencias que son enmendables si se adoptan algunos conceptos relevantes relacionados con apreciaciones técnicas, de participación social, y de acciones encaminadas a la conservación, restauración y prevención de desastres forestales.

Entre otras cosas se propone una integración más abierta y plural de los Consejos Técnicos Consultivos Forestales, a efecto de promover un mayor participación de la población en general para mejorar el aprovechamiento y conservación de dichos recursos.

También proponemos acciones encaminadas a evitar la tala y el tráfico ilegal de especies, prevenir y combatir incendios forestales, y detener la añeja práctica agrícola de quema de pastizales durante la época de estiaje, al tiempo que se crearía una unidad especializada que deberá contar con los recursos materiales y humanos necesarios para afrontar estos retos. México carece de un efectivo cuerpo de guardias y bomberos forestales, por ello, y tomando en cuenta la compleja problemática planteada en esta exposición de motivos, aquí proponemos la creación del Cuerpo Federal de Guardas y Bomberos Forestales, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aunado a lo anterior y para complementar las acciones anteriormente señaladas, se buscaría también una vigilancia más estricta en el transporte de los recursos forestales durante su trayecto por caminos federales, estatales y municipales, a efecto de prevenir y evitar el tráfico ilegal de los recursos forestales, particularmente de maderas preciosas.

La intención de la reforma está orientada a procurar la mejora de uno de los sectores productivos más importantes para nuestro país y que hoy es considerado como asunto de Seguridad Nacional porque proporciona y proporcionará a las presentes y futuras generaciones beneficios, sobre todo por la relación que los bosques y las selvas guardan con el entorno ambiental del cual depende en gran medida nuestra subsistencia en el Planeta.

De no adoptarse las modificaciones propuestas, se correría el grave riesgo de afectar irremediamente la funcionalidad e integridad de los ecosistemas forestales, que llevaría a la desaparición total e irremediable del patrimonio natural de los mexicanos en un período no mayor de 20 años.

Por lo antes expuesto, los senadores integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, nos permitimos someter a esta Cámara de Senadores de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presente iniciativa de:

DECRETO mediante el cual se reforman el párrafo primero y las fracciones III, V y XI del artículo 1, las actuales fracciones II y IV del artículo 3 Bis, el artículo 6, el actual párrafo segundo del artículo 15, el párrafo primero del artículo 19 Bis 3, el nombre del Capítulo IV del Título Segundo para llamarse "Del Cambio de Aptitud Forestal", los artículos 19 bis, 11, 27, el párrafo primero del artículo 28, el párrafo primero del artículo 29, el artículo 32, las fracciones II y III del artículo 32 bis, el artículo 40, las fracciones XXI y XXII del artículo 47, y las fracciones I y II del artículo 49; se modifican las actuales fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 3 Bis para ser ahora sucesivamente las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo; se adicionan las fracciones II, III, V y XX al artículo 3 Bis, un párrafo segundo al artículo 15 quedando el actual segundo como tercero, un párrafo cuarto al artículo 19 bis 8, un párrafo tercero al artículo 19 bis 11, cuatro párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 20, dos párrafos segundo y tercero quedando el actual párrafo segundo como cuarto del artículo 29, un artículo 29 bis, una fracción IV al

artículo 32 bis, y las fracciones XXIII y XXIV al artículo 47; se deroga la fracción VI del artículo 1, la actual fracción VI del artículo 3 Bis, todos de la Ley Forestal.

ARTICULO UNICO.- Se reforman el párrafo primero y las fracciones III, V y XI del artículo 1, las actuales fracciones II y IV del artículo 3 Bis, el artículo 6, el actual párrafo segundo del artículo 15, el párrafo primero del artículo 19 Bis 3, el nombre del Capítulo IV del Título Segundo para llamarse "Del Cambio de Aptitud Forestal", los artículos 19 bis, 11, 27, el párrafo primero del artículo 28, el párrafo primero del artículo 29, el artículo 32, las fracciones II y III del artículo 32 bis, el artículo 40, las fracciones XXI y XXII del artículo 47, y las fracciones I y II del artículo 49; se modifican las actuales fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 3 Bis para ser ahora sucesivamente las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo; se adicionan las fracciones II, III, V y XX al artículo 3 Bis, un párrafo segundo al artículo 15 quedando el actual segundo como tercero, un párrafo cuarto al artículo 19 bis 8, un párrafo tercero al artículo 19 bis 11, cuatro párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 20, dos párrafos segundo y tercero quedando el actual párrafo segundo como cuarto del artículo 29, un artículo 29 bis, una fracción IV al artículo 32 bis, y las fracciones XXIII y XXIV al artículo 47; se deroga la fracción VI del artículo 1, la actual fracción VI del artículo 3 Bis, todos de la Ley Forestal para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular y fomentar el cultivo, producción, manejo, conservación, protección, restauración, y aprovechamiento de los recursos forestales del país, incluyendo la vegetación forestal exótica, a fin de propiciar su uso racional para propiciar el desarrollo sustentable.

I. ...

II. ...

III. Lograr el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos forestales, que contribuya al desarrollo socioeconómico de comunidades y pueblos indígenas, ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios, y demás poseedores de dichos recursos, con pleno respeto a las capacidades de carga de los ecosistemas de que forman parte los recursos forestales, y de forma tal que no se afecte el equilibrio ecológico;

IV. ...

V. Fomentar las forestaciones con fines de conservación y restauración de suelos;

VI. ...

VII. ...

VIII....

XI. Fomentar el aprovechamiento integral de los ecosistemas forestales y propiciar su regeneración natural para evitar así su fragmentación, y promover acciones que propicien la protección y cuidado de la biodiversidad que en ellos se desarrolla para detener la pérdida de las especies asociadas.

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

Artículo 3o. BIS.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. ...

II. *Aprovechamiento integral*: La extracción y utilización optimizada de los diversos recursos forestales que subsisten en los ecosistemas del territorio nacional, evitando la pérdida de especies asociadas y/o el derroche de recursos aprovechables;

III. *Aprovechamiento sustentable*: La extracción y utilización de los recursos forestales de forma tal que se respete la integridad funcional y capacidad de carga de los ecosistemas que los contienen, incluyendo a las especies asociadas;

IV. *Cambio de aptitud forestal*: Remoción total o parcial de la vegetación de un terreno forestal, para destinarlo a actividades no forestales, o bien, a la sustitución de las especies de vegetación nativa u original de los terrenos por otras;

V. *Especies asociadas*: Las especies silvestres animales y vegetales que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;

VI.- *Forestación*: La plantación y cultivo de vegetación forestal en terrenos no forestales y forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

VII.- *Manejo forestal*: El conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto el cultivo, la protección, conservación, y utilización de los recursos forestales en actividades económicas o de restauración, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sustentable e integral de los mismos, y a las capacidades de carga de los ecosistemas a los que se integran;

VIII.- *Materias primas forestales*: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales maderables o no maderables, incluyendo la madera en rollo o con escuadría, la leña, las astillas y el carbón vegetal;

IX. Se deroga.

X. *Programa integrado de manejo ambiental y forestación*: El documento técnico de planeación y seguimiento que, de acuerdo con esta ley y con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, integra los requisitos en materia de impacto ambiental y describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a la forestación;

XI. *Recursos forestales*: La vegetación forestal, natural, artificial o inducida, sus productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;

XII. *Recursos forestales maderables*: Los constituidos por árboles;

XIII. *Recursos forestales no maderables*: Las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos provenientes de vegetación forestal, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;

XIV. *Reforestación*: Establecimiento inducido o artificial de vegetación forestal en terrenos forestales;

XV. *Secretaría*: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XVI. *Servicios técnicos forestales*: Las actividades relacionadas con la elaboración de programas de manejo forestal, la planeación de su infraestructura, la organización de la producción forestal, la aplicación de prácticas silvícolas, la protección contra incendios y plagas, la restauración de áreas degradadas y la capacitación de los productores forestales;

XVII. *Terrenos de aptitud preferentemente forestal*: Aquellos que no estando cubiertos por vegetación forestal, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, puedan incorporarse al uso forestal, excluyendo los situados en áreas urbanas y los que, sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y ganadería;

XVIII. *Terrenos forestales*: Los que están cubiertos por vegetación forestal, excluyendo aquellos situados en áreas urbanas;

XIX. *Vegetación forestal*: Conjunto de plantas dominadas por especies arbóreas, arbustivas o crasas, que crecen y se desarrollan en forma natural formando bosques, selvas y vegetación de zonas áridas; y

XX. *Vegetación forestal exótica*: Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas ajenas a los ecosistemas naturales del territorio nacional, incluyendo aquellas especies mexicanas que dentro de la República sean trasladadas de su región nativa a otra.

Artículo 6.- La Secretaría constituirá mediante convocatoria pública un Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal, que en lo sucesivo se le denominará el Consejo, en el que participarán representantes de instituciones académicas, científicas, agrupaciones de productores forestales, representantes indígenas, organizaciones conservacionistas y de protección de los recursos naturales, y un representante de cada partido político nacional.

Asimismo, en el Consejo participarán las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Economía; Hacienda; Desarrollo Social; el Instituto Nacional Indigenista; el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; y la propia Secretaría.

A nivel regional se integrarán Consejos análogos, que operarán bajo los mismos principios establecidos para el Consejo, en los que participarán los niveles Estatales y municipales de gobierno, así como los ejidatarios, comuneros, cooperativas, comunidades indígenas y organizaciones conservacionistas locales.

En la integración y constitución del Consejo y sus correlativos regionales, la Secretaría deberá considerar a todos los interesados, evitando la sobre-representación de una misma dependencia, organización o grupo dentro de los mismos, por lo tanto los miembros de las dependencias de gobierno federales o locales en conjunto no podrán exceder en su representación del 40% al interior del Consejo o de sus correlativos regionales.

El Consejo fungirá como órgano de consulta en las materias que le señale ésta ley y en las que la Secretaría u otra dependencia de la Administración Pública le soliciten opinión. Las reuniones de trabajo del Consejo serán públicas y sus resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 15.- ...

Todo programa de manejo forestal deberá incluir acciones de reforestación con el objeto de contribuir a la consecución de los ciclos naturales de los ecosistemas forestales.

Las acciones de reforestación en general que se lleven a cabo, deberán realizarse con especies de vegetación forestal nativa de la zona o área en cuestión. Las que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo correspondiente.

Artículo 19 bis 3.- Queda prohibido el establecimiento de forestaciones con propósitos de producción comercial en sustitución de la vegetación natural de los terrenos forestales, así como el de aquellas con especies de vegetación forestal exótica.

Artículo 19 bis 8.- ...

Se considera de orden público que las autoridades forestales publiquen 60 días antes de su entrada en vigor, todos los proyectos de reglamento, decreto, acuerdo o demás actos administrativos de carácter general, en el Diario

Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial de los Estados, según corresponda, con la finalidad de darle oportunidad a las universidades, instituciones, asociaciones y organizaciones públicas, privadas o sociales, federales o locales, relacionadas con los recursos forestales, y en general, a cualquier interesado que conozca de la materia o bien pudiera resultar afectado con la aplicación o entrada en vigor de los mismos, de formular las observaciones que consideren pertinentes a las medidas propuestas.

Capítulo IV Del Cambio de Aptitud Forestal

Artículo 19 bis 11.- La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de aptitud forestal, previa opinión del Consejo Regional correspondiente, cuando no se ponga en riesgo la biodiversidad y/o se provoque erosión de suelos y alteraciones de los ciclos hidrológicos.

Las autorizaciones que en este sentido pudieran otorgar la Secretaría deberán atender a lo que disponga el ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. De igual forma, los cambios en terrenos de aptitud preferentemente forestal estarán sujetos a las mismas consideraciones del párrafo anterior.

En ningún caso se autorizará el cambio de utilización de terrenos forestales cuando sobre los mismos se hubieren provocado incendios forestales, en cuyo caso, sólo se podrá destinar el terreno para propósitos de restauración ecológica mediante la reforestación con vegetación forestal propia del lugar siniestrado.

Artículo 20.- ...

Las corporaciones policíacas de carácter federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en este artículo, cuando los vehículos que transportan los recursos forestales circulen por las autopistas, carreteras, caminos y calles de poblaciones del territorio nacional. Cuando se detecte un acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos en la materia, las citadas corporaciones darán cuenta a la Secretaría, a través del Cuerpo Federal de Guardas y Bomberos Forestales, la que determinará las acciones que procedan conforme a la disposiciones legales aplicables o, en su caso, al Ministerio Público Federal.

La Secretaría contará con un Cuerpo Federal de Guardas y Bomberos Forestales con carácter de órgano desconcentrado dependiente de la misma, y cuya función será la de vigilar y patrullar las Áreas Naturales Protegidas y los ecosistemas forestales federales; combatir la tala inmoderada y el tráfico de especies; así como la de prevenir, combatir y controlar los incendios forestales en esos territorios y en cualquier otra parte del territorio nacional a petición de los estados, municipios, ejidos, comunidades indígenas o particulares.

El Cuerpo Federal de Guardas y Bomberos Forestales estará facultado para denunciar y, en su caso, detener y poner a disposición del Ministerio Público a cualquier persona a quien encuentre en flagrancia cometiendo delitos ambientales descritos en el título vigésimo quinto del Código Penal Federal.

Ésta institución deberá contar con los recursos y los equipos necesarios para llevar a cabo funciones de vigilancia y patrullaje terrestre y aéreo; así como para combatir y controlar los incendios forestales por tierra y por aire. Además deberá estar integrado por personal eficaz y suficientemente capacitado para cumplir con los objetivos planteados. La Secretaría llevará a cabo las acciones legales pertinentes para cumplir con ésta disposición, y expedirá el reglamento interno del Cuerpo Federal de Guardas y Bomberos Forestales.

Artículo 27.- La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo, expedirá los programas y dictará las normas oficiales mexicanas que se deberán cumplir para prevenir, combatir y controlar los incendios, así como los métodos y formas en que se puede hacer uso del fuego.

Artículo 28.- La Secretaría a través del Cuerpo Federal de Guardas y Bomberos Forestales, implementará y ejecutará programas anuales permanentes a fin de supervisar y coordinar acciones para la prevención, combate y

control de incendios forestales, y promover la asistencia, para dichos efectos, de las demás dependencias de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren.

Artículo 29.- Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal y sus colindantes, así como quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y reforestación, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de los programas anuales y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría. Asimismo, al igual que las autoridades civiles y militares y las empresas de transporte, reportarán a la Secretaría, a través del Cuerpo Federal de Guardas y Bomberos Forestales, la existencia de los incendios forestales que detecten.

Durante las temporadas de estiaje comprendidas entre los meses de enero a mayo de cada año, quedarán prohibidas las prácticas agrícolas y forestales que en su técnica empleen fuego para la quema de pastizales.

En las Áreas Naturales Protegidas o terrenos forestales públicos a los que acudan turistas o visitantes, deberán instalarse letreros informativos sobre las acciones de prevención de incendios, así como las sanciones a las que se pueden hacer acreedores los que los provoquen.

Asimismo, al igual que las autoridades civiles y militares y las empresas de transporte, los ciudadanos nacionales o extranjeros deberán reportar a la Secretaría la existencia de incendios forestales que sean detectados.

Artículo 29 bis.- El Consejo propondrá anualmente a la Secretaría las acciones para la prevención y combate de los incendios forestales, que deberá elaborarse considerando las condiciones meteorológicas del año inmediato anterior, a efecto de hacerlas más efectivas a través del Cuerpo Federal de Guardias y Bomberos Forestales.

La Secretaría a través del Cuerpo Federal de Guardias y Bomberos Forestales, coadyuvará con las autoridades estatales y del Distrito Federal, así como con las Secretarías de Defensa Nacional y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el combate de los siniestros.

Artículo 32.- Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos por causas naturales o artificiales, principalmente fenómenos meteorológicos o por incendios, en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, la Secretaría formulará y ejecutará programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban.

Artículo 32 bis.- ...

I. ...

II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como zonas de restauración ecológica;

III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación y disseminación; aclimatación o refugio de especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; o

IV. Tengan por objeto repoblar las regiones siniestradas con motivo de la realización de fenómenos naturales o de incendios forestales.

Artículo 40.- Para la construcción de caminos en terrenos forestales se deberá atender a las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Son infracciones a lo establecido en esta ley

I. ...

II. ...

III. ...

XXI. No dar aviso a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de esta ley, de la existencia de incendios forestales que se detecten;

XXII. Alterar para fines ilícitos la documentación o los sistemas de control que acrediten la legal procedencia de las materias primas forestales;

XXIII. Introducir especies forestales exóticas que alteren el equilibrio ecológico de la zona o desplacen las especies existentes de la misma; y

XXIV. Construir y /o operar caminos en terrenos forestales sin la autorización de la autoridad competente.

Artículo 49.- ...

I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones II, V, VIII, IX, XV, XVII, XXI y XXIV del artículo 47 de esta ley;

II. Con el equivalente de 70 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, III, IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII y XIII del artículo 47 de esta ley.

Transitorio

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a de 2001.

Sen. Jorge Emilio González Martínez; Sen. Verónica Velasco Rodríguez; Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés; Sen. Emilia Patricia Gómez Bravo; Sen. Gloria Lavara Mejía.

Publicado en Gaceta de la Cámara de Senadores 18/10/01.